

interpuesto, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar o anular los expresados actos administrativos, por hallarse ajustados a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración y sin hacer especial declaración en cuanto a costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal.

\* \* \*

**RESOLUCION de la Junta Liquidadora del Material Automóvil por la que se anuncia subasta para la venta de camiones, coches ligeros, motocicletas y diverso material.**

La Junta Liquidadora del Material Automóvil del Ministerio del Ejército anuncia venta pública para enajenar el material relacionado en los pliegos de condiciones expuestos en la Secretaría de la Junta (Bretón de los Herreros, 49, de dieciséis treinta a dieciocho treinta horas), Jefaturas Regionales de Automovilismo y Bases de Talleres, acto que tendrá lugar en Madrid el día 24 de febrero de 1961, en los locales que ocupa la Jefatura del Servicio de Automovilismo de la Primera Región, Serrano Jover, número 4, a las diez horas.

Las proposiciones, reintegradas con póliza de seis pesetas, certificadas y dirigidas al excelentísimo señor General Presidente de la Junta Liquidadora (Ministerio del Ejército), conviene sean remitidas con cuatro días de antelación a la fecha de la celebración de la subasta.

Anuncios, a cargo de los adjudicatarios.

Madrid, 4 de febrero de 1961.—641.

\* \* \*

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 24 de enero de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Las Palmas de Gran Canaria y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto unificado de transportes de viajeros (taxis) durante el año 1960.**

Imos. Sres.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta nombrada por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 6 de septiembre de 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Subgrupo de Taxis del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Las Palmas de Gran Canaria y la Hacienda Pública, para la exacción del impuesto unificado que grava el transporte de viajeros durante el ejercicio 1960,

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 y de la de 29 de julio de 1959, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre el Subgrupo Taxis-capital del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Las Palmas de Gran Canaria y la Hacienda Pública, para el pago del impuesto unificado que grava el transporte de viajeros, en las siguientes condiciones:

Ámbito: Provincial.

Período: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Están obligados por este Convenio los propietarios de los vehículos que realicen la modalidad de transporte a que hace mención el grupo solicitante.

Cuota global que se conviene: La cuota global convenida es de ciento setenta mil pesetas (170.000). En esta cuota no están

comprendidas las de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 6 de septiembre de 1960, por el que fué tomada en consideración la petición de Convenio.

De la cuota global se imputará a Impuesto de Timbre la cantidad que corresponda por aplicación del timbre gradual previsto en el artículo 101, apartado 1), del Reglamento de dicho Impuesto, o, en su caso, con sujeción a los coeficientes de gravamen establecidos para el mismo.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La cuota global señalada se distribuirá entre los contribuyentes teniendo en cuenta el número de asientos, la potencia fiscal, los servicios que realiza y el recorrido de los mismos.

Altas y bajas: No se producirán altas y bajas como consecuencia de la transmisión de vehículos que realicen actividades sujetas a gravamen. Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que entren a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, y siempre y cuando no renuncien al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que cesen totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las bases individuales se formará, dentro del Grupo, una Comisión Ejecutiva, que realizará su misión en la forma y plazos que establecen las normas procesales anteriores y la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Al trabajo de esta Comisión Ejecutiva se incorporará, en representación de las Secciones de Convenios en las Direcciones Generales de Impuestos sobre el Gasto y de Tributos Especiales, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con el reparto de cuotas y, al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, y, en su caso, en cuanto a timbre, los de la norma decimocuarta de la Orden ministerial de 29 de julio de 1959.

La presentación de recursos no interrumpe la obligación de ingreso de las cuotas señaladas.

Garantías: Los contribuyentes sujetos al presente Convenio se harán responsables solidarios de las cuotas no satisfechas, declaradas por la Administración como partidas fallidas.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto y la de Tributos Especiales designarán los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos, de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1961.

NAVARRO

Imos. Sres. Directores generales de Impuestos sobre el Gasto y de Tributos Especiales.

\* \* \*

**ORDEN de 24 de enero de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Ceuta y la Hacienda Pública para el pago de los Impuestos sobre el Gasto y Timbre que gravan los transportes para el ejercicio de 1960.**

Imos. Sres.: Vistas las actas finales de las reuniones celebradas por las Comisiones Mixtas nombradas por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 17 de octubre de 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular los Convenios entre las Agrupaciones de Contribuyentes integradas en el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Ceuta y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto unificado que grava los transportes,

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en las citadas actas finales y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de las Ordenes ministeriales de 10 de febrero de 1958 y 29 de julio de 1959, acuerda: